

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 767

RADICACIÓN: 760013103-001-2015-00261-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL EN MEDICINA
DOMICILIARIA Y/O

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 150, por valor de \$6.694.668 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>56</u> de hoy <u>13 0 MAR 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de crédito presentado por el Fondo Nacional de Garantías y la parte demandante solicita la entrega de un depósito judicial como abono a la obligación. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0805**

Radicación: 001-2015-00261-00

Ejecutivo VS Hospitalización Integral en Medicina Domiciliaria
Colombia SAS en Liquidación y otros

El Fondo Nacional de Garantías, allega liquidación del crédito por lo que de conformidad con el artículo 446 del C.G.P se ordenará que por Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se corra el traslado respectivo.

De igual modo, La parte demandante presentó liquidación del crédito visible a folios 147, en la cual no es claro la imputación del pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$63.527.488, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

En consideración al informe secretarial que antecede, se observa de la revisión hecha al expediente que no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1.- Por Secretaría de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, correr traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no es claro la imputación del pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$63.527.488, por tanto, debe modificarla en tal sentido

3.- **DISPONER** que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

4.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, **INGRESE** nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>56</u> de hoy <u>13 0 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 794

Radicación: 76001-3103-003-2012-00152-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: LA CUMBRE S.A.S

La inspección de policía Municipal de la Cumbre - Valle, remitió el Despacho Comisorio No.28, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

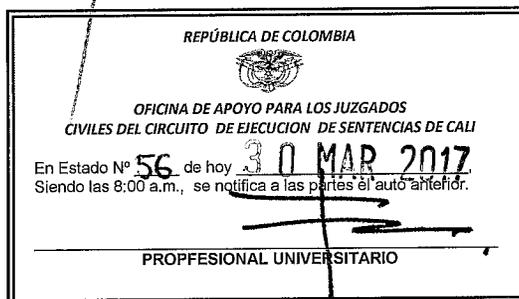
DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No.28 proveniente de la Inspección de policía Municipal de la Cumbre - Valle, para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



ADRIANA CABAL TALERO



yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, pendiente de resolver. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSTARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO N° 809

Radicación: 76001-3103-003-2012-00152-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A
Demandado: LA CUMBRE S.A.S

La apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando correr traslado del avalúo comercial presentado el 24 de octubre de 2016, dado que ya allegó la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°.370-71114 y 370-77529, los cuales son predios rurales del municipio la Cumbre (V).

Sin embargo, el despacho evidencia que pese al haber presentado el avalúo comercial como lo dispone el artículo 444 del CGP, este no fue presentado a tiempo así como la referida norma lo dispone, y en consecuencia, no habrá lugar a correr el traslado de que trata esa norma, procediendo el despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, del valor que aparece indicado en el impuesto predial Unificado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del impuesto predial unificado aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-71114	\$66.279.000	\$33.139.500	\$99.418.500
370-77529	\$30.303.000	\$15.151.500	\$45.454.500

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 56 de hoy
30 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 22 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 0801

Radicación: 04-2009-00222

Ejecutivo Banco de Occidente VS Mauricio Luna Otolora

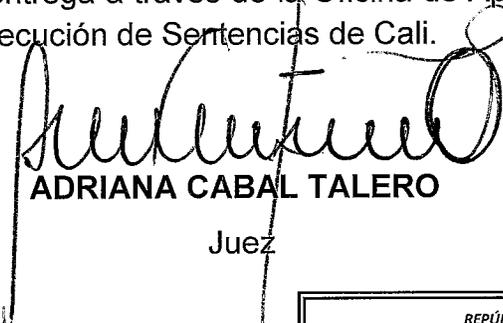
Revisado el listado expedido por el Banco Agrario en medio magnético donde se verifica que los títulos se encuentran consignados en el Juzgado de origen y Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces a dichos despachos, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a los **JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 56 de hoy	30 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 672

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MAURICIO DELGADO LOZANO
Radicación: 76001-3103-004-2013-00054-00

La representante legal de la sociedad adjudicataria SION TECHNOLOGY, solicita la corrección del auto No. 1971 de 1 de diciembre de 2016, al indicar que en el primer numeral de la parte resolutive de ese auto, por error involuntario del despacho, se cambiaron de orden las palabras al referirse a dicha entidad, fue así como se escribió "...sociedad SION TECNIHNOLOGY S.A.S...", **siendo lo correcto** haber escrito "...sociedad SION TECHNOLOGY S.A.S...".

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se considera que el error que aduce el memorialista constituye un error por cambio de palabras, así entonces, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P, igualmente de ordenará a la Oficina de Apoyo la corrección de los oficios que se remitirán a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º CORREGIR el numeral primero del auto No. 1971 de 1 de diciembre de 2016, en el sentido de indicar que el nombre de la sociedad adjudicataria es "SOCIEDAD SION TECHNOLOGY S.A.S. *identificada con el NIT 900.897.370-4*"

2º.- ORDENAR que por conducta de la oficina de apoyo se disponga la corrección de los oficios que se dirigirán a las entidades correspondientes, para hacer viable la transmisión del derecho de dominio sobre el bien rematado, adquirido por la aludida entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>56</u> de hoy <u>17</u> <u>12 0 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0799**

Radicación: 04-2013-00054

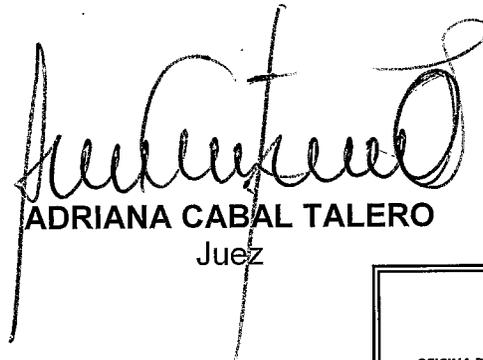
Ejecutivo VS Mauricio Delgado Lozano y otra

Respecto a la comunicación allegada por el rematante Sion Technology SAS, donde describe los pasivos del bien inmueble rematado, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

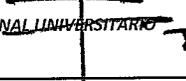
AGREGAR la comunicación allegada por el rematante Sion Technology SAS, donde describe los pasivos del bien inmueble rematado, los cuales se tendrán en cuenta para su devolución una vez sean cancelados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>56</u> de hoy <u>30 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición contra el auto que corre traslado al avalúo. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 804

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JESÚS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS (cesionario)
Demandado: ANA BEATRIZ POLO y OTROS
Radicación: 76001-3103-005-2005-00354-00

Previo traslado a la parte actora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra auto de 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se corrió traslado a avalúo catastral.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la decisión adoptada en el trámite no se ajusta a derecho, toda vez que lo tenido en cuenta para correr traslado al valúo fue copia simple del tabulado de impuesto predial, sin considerar que lo adecuado debió ser certificado catastral autentico.

2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El extremo activo guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado

de tres días de la forma prevista en el artículo 108 del C.P.C., por haber sido formulado en vigencia de la normativa procesal anterior.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, debe traerse a colación lo referido en el artículo 3 de la ley 44 de 1990, en el que se expresa que "*Las base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral...*", así pues, de entrada resta mérito el argumento esbozado por el recurrente, toda vez que el impuesto predial, al ostentar como base el valor actualizado del avalúo catastral, es admisible para ser tenido en cuenta en iguales términos que el certificado catastral al momento de determinar avalúos de inmuebles.

Ahora bien, en cuanto al hecho de ser aportado en copia simple, debe referir el despacho que el recibo predial no configura un documento del que pueda predicarse su idoneidad únicamente al entregado primogénitamente al contribuyente, dado que este en sí es una mera impresión que contiene caracteres computarizados, por lo que una copia del mismo no es una situación que denote afectación en su validez, pues no comprende elementos sobre los que se requiera fe de su autenticidad.

Así mismo, si la vulneración alegada por el recurrente se basa en el valor determinado al inmueble, es preciso traer a colación lo descrito en el inciso octavo del artículo 516 del C.P.C., en lo referente a sólo tener por admisibles las objeciones por error grave cuando el valor del inmueble se hubiese obtenido con base en el avalúo catastral, que, para el caso que nos ocupa, al no obrar objeciones en tal sentido, no puede pretenderse ahora remediar su actuar exculpándose en formalidades procesales que impiden injustificadamente avanzar el trámite.

Con todo lo dicho, queda claro que lo expuesto por el recurrente no lleva al despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, razón por la que la decisión se mantendrá.

De otro lado la parte actora confiere poder a profesional del derecho, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar en el presente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **NO REPONER** el auto de 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se corrió traslado a avalúo, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- **RECONOCER** personería al Dr. JOSÉ ANTONIO AGUILERA BORJA, identificado con C.C. 16.362.563 de Tuluá (V.) y T.P. 169.745 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos y condiciones del memorial de poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 800

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JESÚS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS (cesionario)
Demandado: ANA BEATRIZ POLO y OTROS
Radicación: 76001-3103-005-2005-00354-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1711 de 20 de octubre de 2016, el cual decretó la terminación anormal del proceso.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1711 de 20 de octubre de 2016, se decretó la terminación anormal del proceso, aduciendo que el trámite compulsivo se adelantó sin que se hubiese realizado la reestructuración del crédito, requisito que la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional han previsto como necesario para entender que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y, en el evento de que no obre constancia de realizarse, habrá de terminarse el proceso sin importar la etapa en la que se encuentre.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia no atendió los presupuestos esgrimidos por los órganos de cierre para dar por terminado el proceso ante la carencia de reestructuración del crédito, toda vez que no se detuvo a analizar la capacidad de pago del deudor, requisito que, alega, es indispensable para concluir un proceso. Con el ánimo de sustentar lo expuesto, trajo a colación diversos pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, donde se resaltaba el argumento expuesto.

Además de que debe tenerse que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, razón por la cual el decreto de la terminación irrumpe con el principio de cosa juzgada.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 42º Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

“Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.”

Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.

A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el párrafo cuarto del mismo artículo 41.

Parágrafo 1º.- *Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el párrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.*

Parágrafo 2º.- *A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los párrafos 1 y 2 del mismo artículo.*

Parágrafo 3º.- *Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente*

por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.” (Subrayado fuera de texto original).

IV. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

4.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...” (subrayado fuera de texto original).

4.2. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

“Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42”

4.3. Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”

V. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

5.2. Así las cosas, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si para la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, debe mediar un análisis previo de la capacidad de pago del deudor, y si por existir sentencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante la ejecución, al decretar la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración se está cercenando el principio de cosa juzgada

5.3. Con el propósito de dirimir el primer asunto planteado, debe acotarse lo ya citado por la Corte Suprema de Justicia, donde se advirtió que el requisito de la reestructuración del crédito debe revisarse al momento de librar mandamiento de pago, no obstante si en ese momento no se hizo tal estudio, puede el fallador pronunciarse posteriormente, de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema¹.

Así pues, con miras a aplicar los actuales pronunciamientos de las altas cortes, debe destacarse lo referido en la sentencia ya citada, STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P.

¹ Acápito 4.2. Ídem.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó “*destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.*”, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que “*la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.*”.

Por tanto, debe recalcar que el fundamento empleado por el recurrente para sustentar lo formulado, no es aplicable al caso en ciernes, ya que el criterio empleado en otrora para demeritar la exigibilidad de la reestructuración del crédito, ha sido replanteado a través de decisiones que, al provenir de estos órganos de cierre, son plenamente válidos para el sustento de una decisión de esta instancia.

5.4. Con el propósito de dirimir el otro asunto planteado, en lo atinente a cercenar el principio de cosa juzgada, debe acotarse lo ya citado por la Corte Suprema de Justicia, donde se advirtió que el requisito de la reestructuración del crédito debe revisarse al momento de librar mandamiento de pago, no obstante si en ese momento no se hizo tal estudio, puede el fallador pronunciarse posteriormente, de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema²; por lo que se itera que, al no observarse que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente dar por terminado el presente asunto, en el entendido que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demandada ejecutiva, sin que ello implique vulneración al debido proceso.

De conformidad con lo normado en el artículo 321 del C.G.P., al ser la providencia atacada susceptible de recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

² Acápites 4.2. Ídem.

RESUELVE:

1°.- NO REPONER el No. 1711 de 20 de octubre de 2016, mediante el cual decretó la terminación anormal del proceso.

2°.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto No. No. 1711 de 20 de octubre de 2016.

3°.- REMÍTASE el expediente original, como quiera que no se encuentran diligencias pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



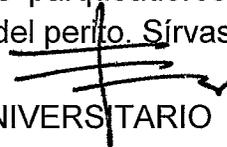
ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>56</u> de hoy,
13 0 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 22 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita se oficie a los parqueaderos donde se encuentran decomisados los vehículos para el ingreso del perito. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0798**

Radicación: 05-2010-00084

Ejecutivo

Demandante: Gloria Inés Gómez

Demandado: Andrea Fernández Salamanca y otro

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se oficie a los parqueaderos Inversiones Bodega La 21 y Cali Parking, donde se encuentran decomisados los vehículos de placas VCI 075 y VCC 200, a fin de que permitan el ingreso del perito para lo de su cargo, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a los parqueaderos INVERSIONES BODEGA LA 21 Y CALI PARKING, donde se encuentran decomisados los vehículos de placas VCI 075 y VCC 200 a fin de que permitan el ingreso del perito evaluador para lo de su cargo.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 56 de hoy 30 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 22 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la secretaria donde informa que ya fueron trasladados los títulos descontados al demandado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Marzo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0795**

Radicación: 05-2010-00084

Ejecutivo VS Andrea Fernández Salamanca y Juan Manuel López Zapata

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 160 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que ya fueron trasladados del Juzgado de origen, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$12.700.000**, a favor del demandante GLORIA INES GOMEZ identificada con CC. 65.730.399, como pago abono de la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

469030002011706	67000530	ANDREA FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2017	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002011707	67000530	JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2017	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002011708	67000530	JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2017	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002011709	67000530	JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2017	NO APLICA	\$ 700.000,00
469030002011710	67000530	JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2017	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002011711	67000530	JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2017	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
469030002011712	67000530	JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2017	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002011713	67000530	JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2017	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002011714	67000530	JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2017	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002011726	67000530	JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2017	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002011729	67000530	JUAN MANUEL LOPEZ ZAPATA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2017	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Zapata

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>56</u> de hoy <u>30 MAR 2017</u>	siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 0803

Radicación: 06-2006-00146

Hipotecario VS Edilberto Canizales Lemos

Revisado el presente asunto y como quiera que a la fecha el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, no ha dado cumplimiento al oficio No. 5064 del 15 de noviembre de 2016, por tanto, se requerirá nuevamente a dicho Despacho para su cumplimiento.

De igual modo, la parte demandante reitera la solicitud de pago de los títulos, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 5064 del 15 de noviembre de 2016, donde se solicitó dejar sin efecto el oficio No. 101137 de fecha 13 de marzo de 2013 por valor de \$13.498.592, el cual se encuentra con orden de pago y proceda a trasladar el títulos para ser cancelado en ésta dependencia, remitir copia del folio 362 del presente cuaderno. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

2.- Indíquesele al apoderado judicial de la parte demandante, que una vez sea trasladado dicho dinero por parte del Juzgado de origen, se procederá al pago por intermedio de oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, como quiera que éste Despacho no podrá ordenar que en dicha dependencia el pago de los mismos.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 56	de hoy 30 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.868

RADICACIÓN: 760013103-006-2015-00411-00.
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOCIAL FARALLONES - Cesionario
DEMANDADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VISIONAR

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

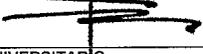
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 159, por valor de \$4.027.900,
De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 56 de hoy	30 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 22 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los gastos del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Auto No. **0802**

Radicación: 07-2013-00444

Hipotecario VS Claudia María Escobar

El adjudicatario solicita la devolución de los dineros, por concepto de otros gastos por concepto de pago de servicios públicos y cuotas de administración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso.

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos por \$248.565, cuotas de administración por \$3.045.600, para un total de **\$3.294.165,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

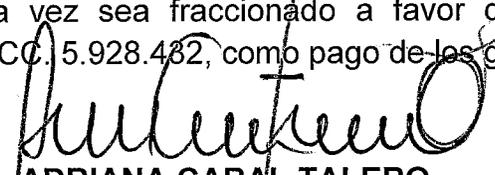
PRIMERO: ORDENAR al rematante ALVEIRO MUÑOZ OSPINA, la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos y cuotas de administración hasta la suma de \$3.294.165,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002006519 del 03/03/17 por valor de \$25.095.538, de la siguiente manera:

- \$3.294.165,00 para ser entregados al rematante
- \$21.801.373,00 para la parte demandante

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de ALVEIRO MUÑOZ OSPINA identificado con CC. 5.928.482, como pago de los gastos del remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 56	de hoy 13 0 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2017. A despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud de adicionar acta de remate. Sírvase Proveer.

~~PROFESIONAL UNIVERSITARIO~~

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 555

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JOEL ANTONIO LÓPEZ
Demandado: CLAUDIA MARÍA ESCOBAR
Radicación: 76001-31-03-007-2013-00444-00

El adjudicatario allega escrito solicitando adicionar el acta de remate No. 62 de 10 de octubre de 2016, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se abstuvo de efectuar el registro de adjudicación de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-439116 y No. 370-439007, en razón que la misma adolece de especificar su área y linderos, por lo que se accederá a lo pretendido realizando las especificaciones requeridas.

De otro lado, aporta el adjudicatario constancia de que el despacho comisorio emitido por este despacho fue sometido a reparto, correspondiendo su trámite al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, por lo que se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ADICIONAR el acta de remate No. 62 de 10 de octubre de 2016, señalando que “se trata de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan: A) Bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-439116, ubicado en la Avenida 4B Norte No.52N-26 y Calle 52, Apartamento 407-3 Bloque 3, el cual ostenta un área privada de 105.83 metros cuadrados y cuyos linderos especiales son los que aparecen en el plano 3 que se protocolizó con la escritura pública 6.377 de 30 de agosto de 1993 de la Notaría Segunda de Cali, reformada mediante escritura pública No. 9.253 de fecha 30 de noviembre de 1993 de la misma notaría, tal como se describe en la escritura pública No. 1817 de 12 de julio de 2012 en la que se constituyó la hipoteca; y B) Bien identificado con matrícula inmobiliaria No.

370-439007, ubicado en la Avenida 4B Norte No.52N-26 y Calle 52, Parqueadero No. 36, el cual ostenta un área privada de 40.58 metros cuadrados y cuyos linderos especiales son los que aparecen en el plano 7 que se protocolizó con la escritura pública 6.377 de 30 de agosto de 1993 de la Notaría Segunda de Cali, reformada mediante escritura pública No. 9.253 de fecha 30 de noviembre de 1993 de la misma notaría, tal como se describe en la escritura pública No. 1817 de 12 de julio de 2012 en la que se constituyó la hipoteca.”.

2°.- **EXPEDIR** a costa del interesado las copias a que haya lugar para complementar el acta de remate No. 62 de 10 de octubre de 2016 con la presente providencia.

3°.- **AGREGAR** para que obre y conste el escrito allegado obrante a folios 239 a 241.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

2 autos



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando la admisión de la parte demandada en trámite de reorganización empresarial. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 785

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALCOPHARMA S.A.S.
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A.
Radicación: 76001-31-03-009-2013-00070-00

La parte demandada arriba escrito informando que mediante providencia (anexa), la Superintendencia de Sociedades admitió trámite de reorganización empresarial.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Sociedad demandada, para que sean puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades como Juez concursal, y ordenándose además la remisión del presente proceso, como también lo pide la demandante.

Debe advertirse que si bien obran peticiones pendientes por resolver, al consistir en actuaciones posteriores a la apertura del citado trámite concursal, no podrá proseguirse a atenderlas, por lo que se agregaran a los autos para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A., atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, a fin de **DEJAR** a disposición de la Superintendencia de Sociedades las mismas. Líbrense los oficios correspondientes.

3°.- ORDENAR la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

4°.- AGREGAR para que obren y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno los memoriales obrantes a folios 174 a 233 del cuaderno principal y 302 a 305 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°769
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GUSTAVO CAMACHO
Demandado: ANA CLEOFE MINA JAVELA Y O.
Radicación: 012-2013-00328-00

El adjudicatario del inmueble rematado allega escrito solicitando la corrección del auto aprobatorio del remate de enero 16 de 2017, debido a que en el encabezado de la providencia se indicó como fecha "...Enero dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)", siendo lo correcto **Enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)**, del mismo modo, se incurrió en error en la descripción de la dirección del inmueble tanto en la parte considerativa como en la resolutive, pues se señaló como tal "Urbanización "El Oasis de Comfandi" I Etapa hoy Carrera 3CN No. 71C-50", siendo la correcta **Urbanización "El Oasis de Comfandi" I Etapa hoy Carrera 3CN No. 71C - 60.**

El despacho atendiendo lo expuesto por el memorialista, debe indicarse que le asiste razón, por lo cual, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se dispondrá ordenar la corrección pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1.- CORREGIR la fecha del auto aprobatorio 00041, visible a folio 139 del cuaderno principal, indicándose que para todos los efectos legales esa providencia se profirió en esta calenda: "**Santiago de Cali, Enero Dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).**"

2º.- CORREGIR el numeral primero del mismo auto, en el sentido de indicar que la dirección del bien adjudicado es como a continuación se describe:

"PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, predio urbano, lote 84 Manzana F-1 Urbanización "El Oasis de Comfandi" I Etapa hoy **Carrera 3CN No. 71C-60** de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-441203 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **GUSTAVO CAMACHO** identificado con la C.C. No. 16.768.512 de Cali quien obra a través de apoderado judicial por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000,00)**..."

3º.- ORDENAR la inscripción de ésta providencia junto con el auto interlocutorio 00041 de Enero 16 de 2017.

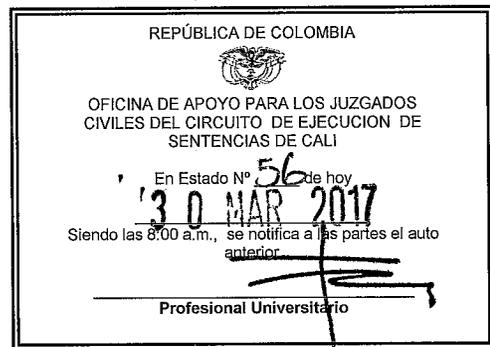
4º.- INDICAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que realice nuevamente las comunicaciones a las

entidades respectivas, como quiera que se debe tener en cuenta que la dirección del bien objeto de la almoneda se encontraba errada.

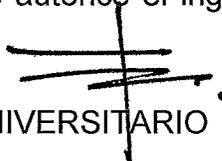
NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar auto y el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se autorice el ingreso al predio. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 0783

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLEMENTINA VARON
Demandado: BLANCA CECILIA CRUZ AMAYA, Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-13-2001-00532-00

Mediante auto No.226 de 9 de febrero de 2017, visible a folio 248 del presente cuaderno, se aprobó la adjudicación en remate del 66.6664% del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 23C-36 de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-369762, habiendo sido rematado por a la señora CLEMENTINA VARON, no obstante, en el encabezado del mismo quedó errado el tipo de proceso siendo el correcto proceso Ejecutivo después Ordinario; además, quedó faltando un número en la cédula de la adjudicataria y la parte demandante solicita aclarar la dirección del predio y la constancia de levantamiento de los embargos realizada por la secretaría, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, se procederá a corregir el mismo.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se autorice el ingreso al predio de la adjudicataria, como quiera que a la fecha la secuestre no ha hecho entrega del mismo, sin embargo, se ordenará comisionar a la Alcaldía de Cali, para que realice la respectiva diligencia, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

1.- CORREGIR el auto de aprobación del 9 de febrero de 2017, con el fin de tener en cuenta que el remate se realizó sobre el 66.6664% del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 23C-36 de la actual nomenclatura de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-369762, habiendo sido adjudicado a la señora CLEMENTINA VARON identificada con CC. 29.860.411; dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Clementina Varón en contra de María Leonor Torres de Rojas, Rosa Tulia Torres de Quevedo, Libia Elizabeth Meneses Torres, Alicia Torres Herrera, Blanca Cecilia Cruz Amaya y Luis Álvaro Cruz Torres a continuación de demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y demanda de reconvención, y no como quedó enunciado inicialmente.

2. ORDENAR la inscripción de ésta providencia junto con el auto No. 226 de 9 de febrero de 2017.

3. INDICAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que realice nuevamente la constancia de secretaría de levantamiento de embargo, como quiera que se debe tener en cuenta que la radicación se encuentra errada y realizar los oficios de desembargo pues la cancelación fue parcial.

4. COMISIONAR a la ALCALDIA DE CALI, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del 66.6664% del bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 23C-36 de la Ciudad de Cali, distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-369762 al demandante CLEMENTINA VARON identificada con CC. 29.860.411, para lo cual, se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario.

5. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el procedimiento para la solicitud de reintegro al Tesoro Nacional de los dineros ordenados por auto de fecha 23 de agosto de 2016, para que sea tenido en cuenta.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



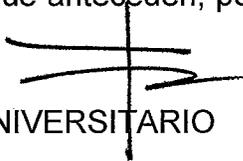
ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>56</u> de hoy <u>13 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 755

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – C.I.S.A.
Demandado: INVERSIONES MONGRAN SOCIEDAD EN COMANDITA
Radicación: 76001-3103-013-2007-00368-00

Se tiene que el abogado de la entidad Central de Inversiones S.A., manifiesta que sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto a favor del abogado JULIO CESAR MUÑOZ VIEIRA.

En virtud a lo expuesto, revisado el proceso encuentra el despacho que la súplica del memorialista se torna improcedente, ya que al dicho profesional del derecho no le ha sido reconocida personería para actuar en este asunto. Adicionalmente, la entidad que representa tampoco ha sido tenida en este proceso como cesionaria de derechos del crédito que se cobra, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la sustitución de poder, solicitada por el profesional del Derecho DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ identificado con C.C. 16.701.953 y T.P 50.279 del C.S de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 56 de hoy 30 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA

AFRS

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de 2017.
A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0796**

Radicación: 14-2012-00275

Ejecutivo VS Soc. Intercol SA y Ricardo José Guevara

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Sociedad Intercol SA y Ricardo José Guevara y la petición del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos, se observa que no pertenecen al presente proceso, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, pues, no existen dineros para ser abonados al proceso, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales de los demandados Sociedad Intercol SA y Ricardo José Guevara, se observa que no pertenecen al presente proceso por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto, pues, no existen dineros para ser abonados al proceso.

2º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto visible a folio 110, que resolvió sobre la dependencia judicial de los señores Olmedo Gil Quesada y Julián Andrés Ibarra Rivera.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>56</u> de hoy <u>30 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir respecto recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 858

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CAMILO OBANDO LONDOÑO (cesionario)
Demandado: LIBIA HERRERA
Radicación: 76001-40-03-011-2001-00861-01

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 2120 de 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó la solicitud impetrada por la misma parte en cuanto ejercer control de legalidad para efectuar traslado.

Debe indicar el despacho que es improcedente detenerse a observar lo planteado por el recurrente, en primer lugar por cuanto se estaría extralimitando la competencia asumida como *ad-quem*, puesto que en el artículo 357 del C.P.C. se estipula que “*En la apelación de autos, **el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, decretar copias y desgloses.*”, implicando ello que no puede esta instancia judicial dar trámite a más peticiones, y menos aun cuando la mismas están encaminadas a que se altere lo decido; siendo adecuado referir que por ser esta la segunda instancia, es totalmente inocuo inferir que la decisión deba ser sometida a conocimiento del superior mediante recurso de apelación, además de que lo decido tampoco se encuentra establecido en la normativa procesal como una de las providencias susceptibles de dicho recurso.

Por todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 38 del C.P.C., al ser notoriamente improcedente lo formulado por la parte demandada, obrante a folios 648, 649 y 654 a 661, se rechazarán las mismas y se dispondrá retornar las presentes diligencias al *a-quo* para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 2120 de 19 de septiembre de 2016, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º.- **RECHAZAR** por improcedente las peticiones formuladas, obrantes a folios 648 y 654 a 661, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3º.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo* las presentes diligencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

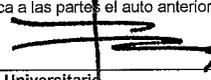
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AFAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES
En Estado N° <u>56</u> de hoy <u>13 0 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario